



Documento técnico de la estructura de precios de gasolina motor corriente y ACPM, así como de sus respectivas mezclas con biocombustibles, en virtud de lo establecido en la Resolución 41281 del 30 de diciembre de 2016 y demás modificatorias, vigente a partir del 1 de enero de 2021.

La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 4 0417 de 2020, informa que, a partir del 1 de enero de 2021, el Ingreso al Productor previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente será de cuatro mil ciento setenta y seis pesos con ochenta y siete centavos (\$4.176,87) M/Cte. por galón.

Así mismo, y según lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4 0417 de 2020, se informa que, a partir del 1 de enero de 2021, el Ingreso al Productor previsto en la estructura de precios del ACPM será de cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos con ochenta y tres centavos (\$4.395,83) M/Cte. por galón.

El mencionado ingreso al productor para gasolina motor corriente y para ACPM, registrará inclusive en caso de modificación del porcentaje de mezcla con alcohol carburante o de biocombustible para uso en motores diésel.

Además, conforme la Resolución 4 0418 de 2020, el ingreso al productor del alcohol carburante que registrará a partir del 1 de enero de 2021, será de ocho mil trescientos cuarenta y nueve pesos con setenta y siete centavos (\$8.349,77) M/Cte. por galón, y el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel será de catorce mil ciento noventa y ocho pesos con veintisiete centavos (\$14.198,27) M/Cte. por galón, para la misma vigencia.

Por otra parte, y conforme con la Resolución 4 0147 del 27 de febrero de 2017, deben considerarse los valores allí definidos como base gravable para el cálculo de la sobretasa para los diferentes productos y según corresponda según el municipio o departamento.

En dicho sentido, a continuación se detallan los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de referencia para la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM con mezcla de biocombustible para uso en motores diésel, bajo el régimen de libertad regulada y en virtud de la Resolución 4 1281 del 30 de diciembre de 2016.

Finalmente, según lo establecido en los artículos 183, 218, 219, 220, 221, 222 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, se incorporan componentes a la estructura de precios de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y de la mezcla ACPM con biocombustible para uso en motores diésel.

**GASOLINA MOTOR CORRIENTE****Componentes de la estructura de precio gasolina motor corriente**

(Pesos por Galón)

1. Ingreso al Productor	4.176,87
2. Impuesto Nacional (a)	546,26
3. IVA del Fósil	(b)
4. Impuesto al carbono (c)	155
5. Tarifa de Marcación	8,38
6. Tarifa de Transporte por poliductos	(d)
7. Margen plan de continuidad (e)	71,51
8. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(g)
9. Margen al distribuidor mayorista	(h)
10. IVA sobre el margen al distribuidor mayorista	(i)
11. Sobretasa	1.269,69
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(j)
13. Margen del distribuidor minorista	(k)
14. Pérdida por evaporación	(l)
15. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	(m)
16. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	(n)

Componentes de la estructura de precio gasolina motor corriente oxigenada E10

(Pesos por Galón)

1. Proporción - Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente (90%)	3.759,18
2. Proporción - Ingreso al Productor del Alcohol Carburante (10%)	834,98
3. Ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada	4.594,16
4. Impuesto Nacional (a)	491,63
5. IVA del Fósil	(b)
6. Impuesto al carbono (c)	139,50
7. Tarifa de Marcación	8,38
8. Proporción - Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente (90%)	(d)
9. Proporción - Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante (10%)	(e)
10. Margen plan de continuidad (f)	71,51
11. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(g)
12. Margen al distribuidor mayorista	(h)
13. IVA sobre el margen al distribuidor mayorista	(i)
14. Sobretasa	1.142,72
15. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(j)
16. Margen del distribuidor minorista	(k)
17. Pérdida por evaporación	(l)
18. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(m)
19. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa.	(n)

**ACPM****Componentes de la estructura del precio del ACPM**

(Pesos por Galón)

1. Ingreso al Productor	4.395,83
2. Impuesto Nacional (a)	522,85
3. IVA del Fósil	(b)
4. Impuesto al carbono(c)	174
5. Tarifa de Marcación	8,38
6. Tarifa de Transporte por poliductos	(d)
7. Margen plan de continuidad (e)	71,51
8. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(g)
9. Margen al distribuidor mayorista	(h)
10. IVA sobre el margen al distribuidor mayorista	(i)
10. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(j)
11. Margen del distribuidor minorista	(k)
12. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(l)
13. Sobretasa	301,48
14. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa.	(m)

Componentes de la estructura de precio de la mezcla ACPM y biocombustible para uso en motores diésel (B10)

(Pesos por Galón)

1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (90%)	3.956,25
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (10%)	1.419,83
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B10)	5.376,07
4. Impuesto Nacional (a)	470,57
5. IVA	(b)
6. Impuesto al carbono(c)	156,60
7. Tarifa de Marcación	8,38
8. Proporción - Tarifa de Transporte por poliductos (90%)	(d)
9. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (10%)	(e)
10. Margen plan de continuidad (f)	71,51
11. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(g)
12. Margen al distribuidor mayorista	(h)
13. IVA sobre el margen al distribuidor mayorista	(i)
14. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(j)
15. Margen del distribuidor minorista	(l)
16. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	(m)
17. Sobretasa	301,48
18. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	(n)



Nota: Para estructuras de precios diferentes a E10 y B10, se deberá calcular, según corresponda, el 88%, 90%, 92%, 94% o 98% del ingreso al productor de gasolina motor corriente o de ACPM, y su respectivo complemento del ingreso al productor de alcohol carburante o del biocombustible para uso en motores diésel, así como del impuesto nacional, al carbono y de la sobretasa si procede.

Así mismo, se tienen las siguientes aclaraciones:

(a) Será el valor correspondiente al pago del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, expresado en pesos por galón, establecido los artículos 167, 168 y 173 de la ley 1607 de 2012, modificados por los artículos 218, 219 y 220 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, o las normas que lo modifiquen o sustituyan. De este impuesto se excluye el porcentaje de mezcla de alcohol carburante y el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel.

(b) Es el valor que se obtiene conforme se establece el artículo 467 del Estatuto Tributario, modificado por los artículos 183, de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 y artículo 74, de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, considerando que dentro de los bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%) prevista en el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, se incluyó el ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM. El valor final se obtiene aplicando dicha tarifa sobre el valor del IP Fósil considerando el nivel de mezcla con biocombustible respectivo, si hay lugar.

(c) Será el valor correspondiente al pago del impuesto del carbono a la gasolina y al ACPM, expresado en pesos por galón, establecido en los artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Como lo señala el parágrafo 2 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016 la tarifa del impuesto al carbono por unidad de combustible de la que trata dicho artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Vichada y los municipios de Sipí, Río Sucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Iró, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para los combustibles enlistados en el inciso 1 este artículo referido será de cero pesos (\$0).

(d) Se calculará en cada sitio de entrega como el 90%, 91%, 92%, 94%, 96%, 98% o 100%, según corresponda, del costo máximo de transporte de biocombustibles en la resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las resoluciones 18 1701, 18 0230, 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente y en particular por la 41276 del 30 de diciembre de 2016.

(e) Se calculará como el 2%, 6%, 8%, 9% o 10%, según corresponda la proporción de la mezcla de biocombustible, al computar por el *valor máximo a ser reconocido en la estructura de precio de venta de los combustibles por concepto de transporte terrestre* entre las plantas destiladoras y/o productoras de dichos productos o puntos de importación, y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla, en los términos definidos por la Resolución 40079 del 1 de febrero de 2018, para el caso del alcohol carburante, o según lo definido por la Resolución 41277 del 30 de diciembre de 2016, para el caso del biocombustible para uso en motores diésel.

(f) Dicho margen está dirigido a remunerar a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. en la forma establecida en la Resolución 9 0155 del 31 de enero de 2014.

(g) Se calculará en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda, y las tarifas de transporte del biocombustible si aplica. En particular, debe considerarse lo establecido por los artículos 4, 8, 12 o 16 de la resolución 41281 del 30 de diciembre de 2016, según corresponda al tipo de producto.

(h) Se calculará y ajustará a lo señalado en la resolución 41278 del 30 de diciembre de 2016, o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.



(i) Es el valor establecido según lo definido por el artículo 467 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 183 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 o las demás normas que lo modifiquen o sustituyan, considerando la tarifa general del impuesto sobre las ventas que corresponde al 19%. El valor final se obtiene aplicando dicha tarifa sobre el valor del Margen de Distribución del Mayorista correspondiente.

(j) Se calculará en cada sitio de entrega habilitado dependiendo del margen de distribuidor mayorista a considerar. En particular, debe considerarse lo establecido por los artículos 5, 9, 13 o 17 de la resolución 41281 del 30 de diciembre de 2016, según corresponda al tipo de producto.

(k) Es el valor establecido por la Resolución 40222 del 22 de febrero de 2015, y las demás que la modifiquen o sustituyan. Debe considerarse además, lo respectivo en cuanto al régimen de libertad vigilada o régimen de libertad regulada aplicable según lo establecido por la resolución 181254 del 30 de julio de 2012, o las demás que la modifiquen o sustituyan

(l) Se calculará de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 3322 del 25 de septiembre de 2006 y en el artículo 6 de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

(m) Se calcularán y ajustarán a lo señalado en la resolución 90664 de 2014, y en la resolución modificatoria 41280 del 30 de diciembre de 2016.

(n) Se calculará en cada sitio de entrega habilitado dependiendo del margen de distribuidor minorista, los costos de transporte desde el sitio de abastecimiento a la estación de servicio y demás. En particular, debe considerarse lo establecido por los artículos 6, 10, 14 o 18 de la resolución 41281 del 30 de diciembre de 2016, según corresponda al tipo de producto.

Atentamente,



JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Jefersson A. Mendoza Ariza / Nashla González Cleves
Revisó y Aprobó: José Manuel Moreno Casallas

TRD: 315